

Para tomar acuerdos bastará el voto coincidente de la mayoría de Patronos presentes o que hayan enviado su voto por escrito. El Director del Museo será el encargado de hacer cumplir los acuerdos.

El Vocal que, no justificando su ausencia, deje de asistir a las Juntas celebradas durante un periodo de seis meses, se entenderá que renuncia al cargo y el Vicepresidente lo pondrá en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia para que sea sustituido a la mayor brevedad.

Artículo octavo.—El Director del Museo desempeñará el cargo de Tesorero del Patronato, como delegado de este y del Patronato Nacional de Museos y propondrá la persona que haya de encargarse de la habilitación de material, con las obligaciones generales de estas habilitaciones y las especiales que determine el Reglamento del Museo.

Artículo noveno.—El Patronato del Museo informará al Patronato Nacional de Museos, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, de todo lo que se refiera a la adquisición, enajenación y actos de gestión de cualquier especie, respecto a los bienes muebles e inmuebles que formen o deban formar parte de los fondos del Museo del Prado.

De un modo singular actuará inmediatamente en todo lo que haga referencia al inventario, inspección y cuidado de los cuadros y obras de arte cedidos en depósito a otros Museos y Corporaciones, y propondrá al Patronato Nacional de Museos lo que considere más conveniente a la defensa de los intereses públicos.

Artículo diez.—El Patronato no podrá proponer al Estado la compra de ninguna obra de arte que sea propiedad de cualquiera de los miembros que lo componen.

Artículo once.—Las adquisiciones serán hechas siempre a nombre del Estado y en la forma establecida por las disposiciones generales vigentes.

Artículo doce.—El Patronato del Museo del Prado se hará cargo provisionalmente de las donaciones, herencias, legados que se hagan al Estado con destino a dicho Museo, y dará conocimiento inmediato de ellos al Patronato Nacional de Museos para su tramitación reglamentaria, indicando al mismo tiempo en qué forma se podrá expresar la gratitud a los donantes o a la memoria de los testadores y exponiendo, en su caso, los motivos en que se funde para proponer la no aceptación.

La aceptación se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley del Patrimonio del Estado o, en su caso, la de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo trece.—El Patronato redactará su proyecto de presupuesto anual, que deberá ser remitido al Ministerio de Educación y Ciencia antes del uno de septiembre para su inclusión dentro del presupuesto general del Patronato Nacional de Museos, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, que ha de ser aprobado por el Gobierno.

Artículo catorce.—Serán ingresos del Museo:

- La asignación del Estado.
- La venta de ejemplares de catálogos y de publicaciones.
- El producto de las entradas.
- Los derechos de copia y reproducción.
- Las donaciones, herencias y legados.
- Y cuantos recursos pueda legalmente arbitrar el Patronato.

Todas las cantidades que se recauden en metálico serán ingresadas periódicamente en la cuenta del Patronato Nacional de Museos en el Banco de España.

Artículo quince.—Se consideran gastos del Museo:

- Los referentes a personal, material y conservación.
- Obras en el edificio; representación del Patronato ante los Tribunales; los que originen la aceptación de donaciones, herencias, legados y suscripciones; adquisición de obras; transportes y demás desembolsos ocasionados por las mismas, y, en general, todos aquéllos no periódicos que sean necesarios a juicio del Patronato.

Artículo dieciséis.—Todo el personal facultativo o subalterno del Museo que no esté constituido por funcionarios de carrera se regirá por las normas generales sobre esta clase de funcionarios y será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato.

El Cuerpo de Subalternos del Museo se regirá por su Reglamento especial.

Artículo diecisiete.—El Patronato está obligado a emitir todos los informes o consultas que le haga el Ministerio de Educación y Ciencia referentes al Museo.

Artículo dieciocho.—Todos los años el Director del Museo elevará al Ministerio de Educación y Ciencia, en el mes de enero, una Memoria de las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior, la cual, aprobada previamente por el Patronato, deberá imprimirse y publicarse seguidamente.

Artículo diecinueve.—La actuación del Museo, en su relación con el público, será determinada por el Patronato, velando por su cumplimiento el Director del Museo, con plena autoridad sobre el personal.

Artículo veinte.—La reproducción de las obras que forman el Museo, ya por medio de fotografías, ya por cualquier otro procedimiento, se realizará bajo las normas que establezcan al efecto el Gobierno y el Ministerio de Educación y Ciencia, o el Patronato Nacional de Museos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo veintiuno.—El Patronato nombrará de su seno una Comisión que mantenga científicamente al día el texto del Catálogo del Museo, la cual estará autorizada para hacer las investigaciones necesarias y los gastos precisos, dentro de los créditos autorizados, con justificación posterior de los mismos.

Artículo veintidós.—El Patronato someterá, en término de dos meses, al Ministerio de Educación y Ciencia, proyecto para su Reglamento interior, que comprenda, no sólo el funcionamiento del Patronato mismo, sino el de todos los servicios técnicos, administrativos y subalternos del Museo confiado a su gestión.

Artículo veintitrés.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las demás disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Artículo veinticuatro.—Queda derogado el Real Decreto de siete de junio de mil novecientos doce y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de febrero de 1970 por la que se establece la obligatoriedad de la normalización de etiquetado y composición de los productos textiles a que se refiere la Orden de 7 de septiembre de 1967.

Ilustrísimo señor:

La disposición final de la Orden de este Departamento de 7 de septiembre de 1967, sobre normalización de etiquetado y composición de los productos textiles, establece que la obligatoriedad de sus normas, de voluntaria aceptación hasta hoy, podrían imponerse por el Ministerio de Industria a todos o a algunos de los subsectores en ellas comprendidos de acuerdo con la experiencia adquirida y previo informe de la Organización Sindical.

El interés de que el mercado se vea muy precisamente informado debe conjugarse con la necesidad de que los distintos subsectores textiles no vean distorsionados sus procesos de fabricación y por ello se impone el establecimiento de una progresiva entrada en vigor de los preceptos de la Orden de 7 de septiembre de 1967, teniendo en cuenta, por otro lado, que es necesario adecuar la nomenclatura de composición del etiquetado textil a la que es de uso corriente en el mercado internacional; sobre la base, finalmente, de que la normalización ha sido ya aceptada en forma parcial con carácter voluntario, de acuerdo con la Organización Sindical y a propuesta de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La normalización de etiquetado y composición de los productos textiles, tal y como se establece por la Orden de este Departamento de 7 de septiembre de 1967, será obligatoria conforme al siguiente calendario:

1. Para hilados y tejidos, desde el 1 de abril de 1970.
2. Para pasamanería en general, desde el 1 de mayo de 1970.
3. Para confecciones de todo tipo, desde el 1 de julio de 1970.

Segundo.—En el texto de la Orden de 7 de septiembre de 1967 se efectuarán las siguientes rectificaciones:

1. La palabra «regeneradas», que figura en distintas partes del texto legal, se sustituirá por la palabra «reprocesadas».
2. El punto 1.1 del Anexo quedará redactado así: «1.1. Viscosa. Son los filamentos y fibras textiles de celulosa obtenidos mediante la hilatura por el procedimiento «viscosas». Se designará con el término «rayón», cuando se trate de hilos continuos, y con el término «fibrana», cuando se trate de fibras discontinuas o cortadas.»
3. La denominación «Polinósica» del punto 1.2 del Anexo será sustituida por «Fibras de alto módulo».

Disposición adicional.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas para dictar las disposiciones por las que deberán regirse los Organismos oficiales o particulares a quienes pueda facultarse como Centros de análisis de los productos textiles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1970

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 384/1970, de 5 de febrero, por el que se prorroga hasta el día 31 de marzo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de extractos y jugos de carne en envases de más de cinco kilogramos, que fué dispuesta por Decreto 618/1968

El Decreto seiscientos dieciocho, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, dispuso la suspensión, por un periodo de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación, entre otras mercancías, de extractos y jugos de carne en envases de más de cinco kilogramos. Dicha suspensión, para algunas de las mercancías a las que afectaba, ha sido prorrogada hasta el día treinta y uno de diciembre último por sucesivos Decretos, siendo el último el dos mil doscientos treinta y ocho, de trece de septiembre próximo pasado.

Por subsistir para los citados extractos y jugos de carne las razones y circunstancias que motivaron la suspensión de derechos, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de extractos y jugos de carne en envases de más de cinco kilogramos, clasificados en la partida dieciséis punto cero tres A del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto seiscientos dieciocho, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que para las citadas mercancías será de aplicación la expresada suspensión de derechos en el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo, ambos inclusive, del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 385/1970, de 5 de febrero, por el que se modifica el texto y los derechos arancelarios de la P. A. 44.14.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar el texto y los derechos arancelarios de la P. A. cuarenta y cuatro punto catorce del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Producto | Derecho definit. | Derecho transit. |
|---------|--|------------------|------------------|
| 44.14 | Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.; chapas y madera para contrachapados de igual espesor | | |
| | A. Tablillas de cedro (<i>pinus in-census</i>) con dimensiones máximas de 30 cm. por 10 cm. por 0,5 cm. | 1 % | 1 % |
| | B. Las demás | 22 % | 16 % |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 386/1970, de 5 de febrero, por el que se modifica el texto y los derechos arancelarios de la partida 70.19 A-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tra-